

CONSIDERACIONES SOBRE LOS ORÍGENES INTERDICTALES DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO

Raúl PÉREZ JOHNSTON*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Reflexión previa sobre los interdictos restitutorios*. III. *El amparo y su inspiración interdictal*. IV. *Los efectos de las sentencias de amparo*. V. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio de las instituciones jurídicas del juicio de amparo, como garantía de los derechos humanos, desde perspectivas de su pasado, nos ayuda a entenderlas en el presente y, ciertamente, a definir su rumbo hacia el futuro.

Sobre este punto, debemos mencionar que desde épocas cercanas a su fundación, el amparo se concibió como un mecanismo de defensa de los derechos del hombre —hoy derechos humanos—, que tendría una finalidad reparadora de los derechos constitucionales violados; para ello, la sentencia tendría como objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía o derecho violado. Esto se consideró un gran avance en materia de protección y garantía de los derechos del hombre a lo largo del siglo XIX, al grado que se consideró que gracias al juicio de amparo, los derechos fundamentales se volvían verdaderas garantías individuales, dado que tenían un medio constitucional para poder asegurar su cumplimiento o devolver al particular en el goce del mismo en caso de haber un acto de autoridad que hubiese invadido la esfera de derechos consagrados en el texto constitucional.

* Abogado postulante en materias de derechos humanos, constitucional y administrativa; profesor de la Escuela Libre de Derecho y de la Universidad Anáhuac México e investigador honorario del Centro de Investigación Jurídica e Informática Manuel Herrera y Lasso de la Escuela Libre de Derecho. Lectores con comentarios pueden dirigirse al autor por correo electrónico a raul.perez@perezjohnston.com.mx o por twitter a [@rperezjohnston](https://twitter.com/rperezjohnston).

Por su parte, con motivo de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. de la Constitución para incluir en él no sólo el reconocimiento de los derechos humanos constitucionales y de fuente internacional, sino también la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que estableciere la ley respectiva. Punto importante en la expansión de los criterios de protección y eficacia de los derechos humanos que pretende, a través del principio de progresividad, un crecimiento paulatino de los estándares de cumplimiento y respeto de los derechos humanos garantizados por el texto constitucional, tanto de fuente nacional como de aquellos consagrados en los tratados internacionales de los que México es parte.

Dicho lo anterior, para poder preguntarnos si en realidad el efecto reparador-restitutorio de las sentencias de amparo concebido desde el siglo XIX cumple con los estándares de una reparación integral de las violaciones de derechos humanos, principalmente a la luz de lo establecido en criterios internacionales sobre reparación, resulta indispensable realizar un análisis de los orígenes y significado de los efectos restitutorios de las sentencias en el amparo, iniciando para ello con un análisis comparativo de algunos aspectos de los interdictos restitutorios con el juicio de amparo, así como la interpretación que de los efectos de las sentencias de amparo se dio en las primeras leyes reglamentarias del juicio constitucional, y por la doctrina de la época.

II. REFLEXIÓN PREVIA SOBRE LOS INTERDICTOS RESTITUTORIOS

Por tal razón, resulta de gran importancia, para entender la problemática planteada, realizar en primer lugar un estudio sobre los orígenes y el significado de los efectos restitutorios en el amparo. Para ello, es necesario reflexionar sobre los interdictos restitutorios en la legislación común en la época en que se creó el juicio de amparo, entendiendo que al menos en materia de efectos de la sentencia, los interdictos habrían influenciado al juicio constitucional, situación que nos permitirá posteriormente establecer con qué efectos se concibió el juicio de garantías en las primeras leyes de amparo.

Los interdictos restitutorios se concibieron como una acción encaminada a buscar que las cosas volvieran al estado que tenían antes; así lo manifestaba Escriche en su famoso diccionario,¹ así como Mariano Galván

¹ “*Interdicto restitutorio*. La acción que tiene por objeto el que vuelvan las cosas al estado que tenían antes. Tal es el interdicto de que hacemos uso cuando pedimos que se nos ponga en la posesión de que se nos había despojado; que se nos repare la obra que otro nos

Rivera en su célebre *Nuevo febrero mexicano*.² Entre estos interdictos, encontramos principalmente los interdictos de posesión y obra. Incluso, dentro de la doctrina se desarrolló el concepto de restitución integral, entendida en el siglo XIX como la reposición de las cosas al estado que tenían antes de producirse el daño.³

El parecido con la posterior acción de amparo es impactante. Incluso, en la utilización forense del lenguaje, los términos restitución, juicio o vía sumaria y amparo se repiten una y otra vez.

Así, por ejemplo, Juan Rodríguez de San Miguel, en su célebre *Curia filípica mexicana*, establece referencias puntuales en relación con el interdicto para conservar la posesión en el sentido de que por esa vía se pretende se mantenga y se ampare en la posesión del bien del que se trate.⁴ De igual forma, el autor en cuestión hace mención al hecho que el interdicto de posesión es un procedimiento sumarísimo, puesto que busca el amparo de manera interina, con independencia de lo que posteriormente pueda suceder en el juicio ordinario;⁵ situación que, como veremos más adelante,

había destruido sin razón; y que se derribe la que en perjuicio nuestro había hecho alguno por la fuerza ó clandestinamente... La cosa debe restituirse al mismo estado que tenía antes, y resarcirse los perjuicios causados por el que dio motivo al interdicto...". Escriche, Joaquín y Rodríguez de San Miguel, Juan, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense (o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con las explicaciones de los términos del derecho)*, México, Impreso en la Oficina de Galván, 1837, p. 333.

² "19. Llámense interdictos restitutorios aquellos que tienen por objeto el que vuelvan las cosas a su anterior estado". Galván Rivera, Mariano, *Nuevo febrero mexicano*, México, Impreso por Santiago Pérez, 1850, t. III, tit. 9, cap. III, p. 401.

³ "*Restitucion in integrum*. La reintegración de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas estension [*sic*] es: un beneficio legal, por el que la persona que ha padecido lesion en algún acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño...". Escriche, Joaquín y Rodríguez de San Miguel, Juan, *op. cit.*, p. 622.

⁴ "3. El que pretende entablar el interdicto para conservar la posesión, ha de manifestar en su escrito de demanda, que hayándose poseyendo quieta y pacíficamente, ha sido perturbado en su posesión; por la cual solicita, que admitiéndose la informacion sumaria, tanto acerca del hecho de poseer, como de los actos con que se le está inquietando indebidamente, se le mantenga y ampare en la referida posesión, se le haga saber á su contrario que no vuelva a molestarle, y se le condene en las costas y en la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren ocasionado...". Rodríguez de San Miguel, Juan, *Curia filípica mexicana. Obra completa de práctica forense*, México, ed. Mariano Galván Rivera, 1850, 2a. parte, cap. I, p. 286 (en la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil).

⁵ Sobre este punto, véase la referencia de Rodríguez de San Miguel: "3... Por último, este juicio, se llama sumarísimo *de interin*, porque en la sentencia se espresa que el amparo en

se replica en el amparo en relación con las violaciones y responsabilidades que surjan con motivo del acto reclamado en el amparo, en donde, incluso, se consideró que por los efectos restitutorios del juicio de amparo no podía conocerse de otras cosas que no fuera el restablecimiento del derecho del hombre violado.

Continuando con lo anterior, Rodríguez de San Miguel prosigue en su *Curia filípica* haciendo referencias reveladoras para lo que nos interesa, especialmente por cuanto hace al juicio o interdicto de despojo en la propiedad. Así, establece que la tramitación del interdicto de posesión es similar a la de los interdictos “de amparo”, refiriéndose por ellos a los interdictos posesorios.⁶ La utilización de esta terminología incluso permeó a varios antecedentes legislativos, como la Ley de Arreglo de Tribunales de 1812, pero sobre todo el artículo 92 de la Ley de Administración de Justicia del 23 de mayo de 1837, en donde incluso se estableció que el objeto de los interdictos de posesión era el de restituir y amparar al solicitante. Al respecto, la referencia es altamente ilustrativa:

4... El conocimiento de los recursos sobre perturbación y despojo de la posesión, compete á los jueces de primera instancia, aunque tenga fuero el despojante ó perturbador. Así lo dispuso la ley de arreglo de tribunales de 1812, y posteriormente la reglamentaria de administracion de justicia de 23 de mayo de 1837, en su artículo 92, cuyas terminantes palabras son las siguientes: ‘cualquiera persona que fuere perturbada ó despojada en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiático, lego ó militar el perturbador; acudirá al juez letrado para que le restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promoviesen con las apelaciones al tribunal respectivo, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes’.⁷

Incluso, el vocablo amparo o amparar se vinculó de manera ineludible con la restitución en la propiedad o en la posesión, tal como puede verse

la posesión, se entienda entretando el pleito se ve y determine definitivamente en lo principal”. *Idem*.

⁶ Al respecto, Rodríguez de San Miguel establece: “4. El que se querrela en el juicio de despojo, presenta un escrito esponiendo en él, que hallándose poseyendo una cosa, ha sido despojado de ella: ofrece información sumaria sobre ámbos extremos, y pide que recibida ésta, y enterado suficientemente el juez, dicte auto mandando que el despojante la restituya con todos sus frutos y accesiones, indemnice al despojado de todos los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado, con la condenación de costas y penas pecuniarias que correspondan. Este interdicto se sustancia en iguales términos que el anterior de amparo...”. *Ibidem*, pp. 286 y 287.

⁷ *Ibidem*, p. 287.

en las definiciones de los vocablos “ampara”, “amparar” y “amparar en la posesión” del ya mencionado *Diccionario* Escriche:

Ampara. En algunas partes el embargo de bienes muebles.

Amparar. En algunas partes el embargo de bienes muebles.

Amparar en la posesión. Mantener á alguno en la posesion que tenía de los bienes ó derechos al tiempo de moverse el pleito. Véase *Interdicto*.⁸

Lo anterior se convirtió además en práctica procesal común, y según los prontuarios de mediados del siglo XIX, los litigantes del foro se acostumbraron a tener un mecanismo de reparación de carácter restitutorio, por virtud del cual se les amparara en el goce de la posesión. Así, por ejemplo, en relación con el pedimento de amparo en la posesión y en la demanda de despojo, se solicitaba lo siguiente:

Pedimento de amparo en la posesión.

...

Suplico a V. se sirva admitirme esta demanda y constando la certeza de los hechos que dejo mencionados, sobre los que ofrezco justificación suficiente, mantenerme y ampararme en la posesión de tal cosa por el juicio sumarísimo de ínterin, condenando á F. á que no le inquiete ni perturbe en la referida posesión, con restitución de los frutos y rentas que haya percibido, y daños y perjuicios causados; pues así es de hacer y procede en justicia que pido con costas jurando y protestando lo necesario, &c.⁹

DEMANDA DE DESPOJO.

...

Suplico a V. que habiendo por presentada la escritura mencionada, se sirva admitirme información que incontinenti ofrezco; y dada en lo bastante, mandar reponer y restituir á mi representado en la posesión de la finca referida, condenando en su consecuencia a M. en las costas, daños y perjuicios que le ha causado desde que se halla detentándola, y en las demás penas pecuniarias en que ha incurrido como despojador; pues todo procede en justicia que pido, &c.¹⁰

De todo esto, podemos decir que antes de la creación procesal del juicio de amparo existió un mecanismo procesal en los interdictos, por virtud del

⁸ Escriche, Joaquín y Rodríguez de San Miguel, Juan, *Diccionario razonado de legislación civil*, cit., p. 32.

⁹ Galván Rivera, Mariano, *Nuevo febrero mexicano*, cit., p. 852.

¹⁰ *Ibidem*, p. 853.

cual se solicitaba el amparo en la posesión o propiedad y cuyo efecto era ni más ni menos que restituir las cosas al estado que guardaban al momento de la violación del derecho.

III. EL AMPARO Y SU INSPIRACIÓN INTERDICTAL

Existen diversas manifestaciones en el sentido que muchas de las instituciones del juicio de amparo, tal como venimos arrastrándolas desde el siglo XIX, provienen de la adecuación al juicio constitucional de sus homólogas de los interdictos posesorios y de propiedad.¹¹

Uno de los exponentes más claros de esta postura es ciertamente José María Lozano, quien en su *Tratado de los derechos del hombre* fue expreso en señalar la analogía entre el juicio de amparo y el interdicto de despojo en la posesión. En este sentido, Lozano escribió:

335. ANALOGÍA ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL INTERDICTO DE DESPOJO. A nuestro modo de ver, hay una grande analogía entre el recurso de amparo y el juicio ó interdicto de despojo que la legislación común antigua y la actualmente vigente establecen a favor del despojado para restituirlo en el goce tranquilo de su posesión... Mediante estos hechos establecidos de una manera legal en el juicio, el juez debe amparar al quejoso restituyéndolo en su posesion interina... La sentencia que restituye al despojado nada preocupa ni decide sobre los derechos de las partes al respecto indicado, y sus efectos se limitan á restituir en su posesión al quejoso...

De la misma manera, cuando algún acto de la autoridad viola una garantía individual, el ofendido implora el amparo de la justicia de la Unión; ...y su objeto es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sin que la sentencia preocupe ni prejuzgue las cuestiones que se relacionen con la violación.¹²

En el mismo sentido, Fernando Vega señala importantes similitudes entre el amparo y los interdictos restitutorios, señalando incluso que existe una similitud importante en tratándose de los efectos de la resolución de uno y otro, en razón de que la restitución en el goce de los derechos no prejuzga

¹¹ Véase, por ejemplo, Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del juicio de amparo)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

¹² Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de garantías del 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Cía., 1876, pp. 415-417.

ni sobre la propiedad en el interdicto ni sobre la responsabilidad de la autoridad en el amparo.¹³

Importante en este sentido es señalar el hecho que tanto Lozano como Vega coinciden en que existe una similitud importante entre los interdictos restitutorios y el juicio de amparo, similitud que en nuestra forma de ver se destaca en relación con los efectos de la resolución de ambos.

Así, mientras en la vía sumaria interdictal se buscaba poner nuevamente y de manera enérgica en posesión de un inmueble, sea que éste hubiere sido invadido, motivo de obra nueva o de remodelación por un tercero no autorizado, en el amparo se estableció, principalmente, en tratándose de derechos del hombre de libertad —que eran los tutelados en el catálogo de derechos del título primero de la Constitución de 1857—, que era suficiente con la sentencia estimatoria del amparo, restituir en la posesión del derecho, como sucedía con los interdictos, lo que veremos si realmente implica una visión corta de la extensión y función del juicio constitucional como un mecanismo efectivo de tutela de los derechos humanos de fuente constitucional e internacional, o si esta tendencia debe prevalecer.

IV. LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En primer término, tenemos que señalar que es de explorado derecho que el juicio de amparo ha sido concebido tradicionalmente como un mecanismo individual de protección de los derechos del hombre, de los derechos del hombre, de las garantías individuales o de los derechos humanos establecidos en la Constitución —y hoy en día, también de los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte—. Incluso, durante el siglo XIX se debatió de manera bastante extensa si el amparo podría ser un mecanismo idóneo para poder proteger a personas morales o

¹³ “Para hacer tangible mi pensamiento, me valdré de una comparación entre nuestro amparo y los interdictos. Creo que hay entre ambas instituciones tal semejanza, que bien pueden servir para compararlas, especialmente los llamados *restitutorios*”. Vega, Fernando, *La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales Orgánica de los Arts. 101 y 102 de la Constitución*, México, Imprenta de J. Guzmán, 1883, p. 209. En el mismo orden de ideas, Fernando Vega termina calificando al amparo como un interdicto de naturaleza constitucional: “Tal así, debemos mirar las cosas tratándose de la caducidad de la acción de amparo; viendo en ella la pérdida del derecho para promover el *interdicto constitucional* (permítaseme esa clasificación) y *nada más*. La *violación* queda subsistente, la responsabilidad oficial en toda su plenitud, y el hombre en condiciones de obtener justicia por otros medios” (p. 211).

colectivas, o si simplemente se restringía a la protección de los derechos del individuo establecidos en la Constitución.¹⁴

En este sentido, debemos decir que la Ley de Amparo de 1861 poco decía sobre los efectos de las sentencias, puesto que en su artículo 11 hacía vagamente alusión a la necesidad de amparar y proteger al quejoso, mientras que en su artículo 33 simplemente se dispuso que para el dictado de las sentencias, los jueces debían adoptar la Constitución, las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales como su norma de conducta. Es en realidad en la Ley de Amparo de 1869 en donde se incluye por primera ocasión el concepto restitutivo como efecto de la sentencia del amparo.

Así, el artículo 22 del proyecto presentado por Ignacio Mariscal el 30 de octubre de 1868, introdujo el novedoso texto:

Artículo 22. El efecto de una sentencia que concede amparo, es en el orden administrativo que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la constitución.

En el orden judicial, si dicha violación se cometió en la ejecutoria, el efecto será que esta se reforme inmediatamente; y si la violación hubiese ocurrido en un procedimiento ó fallo anterior, se repondrá lo actuado desde entonces, siempre que el procedimiento ó fallo inconstitucional haya podido desnaturalizar todo lo actuado posteriormente. En este caso se encuentra la violación de las fracciones 1^a., 3^a., 4^a., y 5^a. del artículo 20 de la constitución.

Misma disposición que se adoptó en el Dictamen de la Comisión presentado en la sesión del 19 de noviembre de 1868. Ni Mariscal ni la Comisión consideran tener que explicar lo que consideran “obvio”, sin embargo, la discusión de dicha ley, respecto de lo que terminaría siendo el artículo 23 de la Ley de Amparo de 1869, es reveladora, máxime que el concepto no se volvió a discutir, y se ha considerado como algo inamovible, incluso en el artículo 77 de la Ley de Amparo de 2013. Así pues, podemos destacar las intervenciones de los diputados Mata¹⁵ y Dondé¹⁶ en la sesión del 27 de

¹⁴ Véase, por ejemplo, Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, La Europea, 1902, pp. 62-109. Asimismo, Reyes, Rodolfo, *Tesis para la oposición a la cátedra de derecho constitucional en la Universidad Nacional de México*, México, Imprenta Díaz de León, 1903.

¹⁵ “Sesión del 27 de noviembre de 1868:

El C. Mata: ...En los juicios de amparo la misión del juez es declarar que el individuo cuyas garantías son violadas por una ley ó por un acto administrativo, no está comprendido en las prevenciones de la ley ó del acto reclamado; se limita, por decirlo así, á cubrir al individuo con la egida de la constitución, á interponer entre el quejoso y la autoridad el gran escudo de nuestro código fundamental, que es la suprema ley de la tierra”. *Historia del amparo en México*, México, SCJN, 1999, t. III, p. 69.

noviembre de 1868, pero las que más esclarecen la idea detrás de los efectos restitutorios en el amparo son las intervenciones del diputado Herrera en las sesiones del 4¹⁶ y 28¹⁷ de diciembre de 1868, al comparar incesantemente al juicio constitucional con los interdictos posesorios.

Dada la supresión del amparo judicial, el antes artículo 22, que pasó a ser el 23, se replanteó únicamente en la materia administrativa,¹⁸ siendo que se decidió extender dicha disposición a todos los tipos de amparo,¹⁹ quedando su texto como sigue: “Artículo 23. El efecto de una sentencia que

¹⁵ “Sesión del 27 de noviembre de 1868:

El C. Dondé: Es aquí el interés individual del ciudadano que provoca la controversia; es un juicio particular que inicia para la defensa de las garantías que la constitución le asegura, y es una prerogativa única del poder judicial de la Unión para restablecer el derecho ofendido del quejoso. Esta clase de juicios se seguirán, dice el artículo 102, por los procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley”. *Ibidem*, p. 72.

¹⁶ “Sesión de 4 de diciembre de 1868:

El C. Herrera: Si hay algún recurso al que debiera compararse el de amparo, sería por la grande analogía que con él tiene, el juicio de despojo. En efecto, en uno y en otro se causa un verdadero atentado; en el primero, contra las personas; en el segundo, contra sus propiedades. Y sin embargo, el despojado, lejos de tener un recurso subsidiario, dice el derecho canónico que debe ser restituido ante todas las cosas. Y el auto acordado de los Sres. Montemayor y Beleña, ha establecido para conseguir esa restitución, un juicio sumario, previo á toda otra diligencia, y ese juicio tiene su libelo de demanda, su información y contra información, sus alegatos y su sentencia. Y si así obró la legislación española, con todos sus vicios, con todas sus restricciones al tratarse de los bienes raíces, ¿nosotros, señor, al tratarse de cosas mas nobles, como son las prerogativas inalienables de los ciudadanos, permitiríamos que se establezca para vindicarlas un recurso subsidiario?...”. *Ibidem*, p. 97.

¹⁷ “Sesión de 28 de diciembre de 1868:

El C. Herrera: 3°. El juicio de amparo de garantías individuales tiene íntima conexión con el de amparo de cosas raíces. Nuestras leyes han dado á este una tramitación especial y propia, y se introduce antes de todo juicio. ¿Por qué no hacer lo mismo con el de garantías individuales? ¿Acaso merece un remedio más eficaz el despojo de una cosa raíz que solo afecta á la propiedad individual, que el despojo de una garantía que afecta en su parte más sagrada todo el orden social?”. *Ibidem*, p. 200. Igualmente, en la misma sesión, diría: “En el juicio de despojo... estamos obligados á defender su inviolabilidad”. *Ibidem*, p. 209.

¹⁸ Se leyó luego el artículo 23 que dice así: “Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es, en el orden administrativo, que se restituyan las cosas al estado de guardaban ántes de violarse la constitución”.

¹⁹ Esto ocurrió en la sesión del 16 de enero de 1869 (continuación de la sesión permanente acordada el día 15), con las intervenciones siguientes: “El C. Mata encuentra que es necesario expresar cual es el efecto de una sentencia en el orden legislativo, puesto que una ley podía también ser motivo de amparo.

El C. Baz, pidió la lectura del artículo, por toda contestación al preopinante.

Se leyó, suprimiendo las palabras *en el orden administrativo*, y así se declaró con lugar á votar el artículo”. *Historia del amparo en México, cit.*, t. III, p. 306.

concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado de guardaban antes de violarse la constitución”.

De ahí, de esos efectos “interdictorios” de las sentencias de amparo, es que se concluyó que los efectos restitutorios únicamente consistirían en anular el acto y sus consecuencias, como bien lo establece Vallarta en su célebre obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*:

Supuesto que tales son los efectos legales de las sentencias; supuesto que estas no pueden hacer más que nulificar el acto reclamado, para restablecer así las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, el juicio de amparo carece de objeto luego que ese acto deje de existir; porque lo revoque la misma autoridad responsable, ó luego que él se consume de un modo tan irreparable, que sea ya físicamente hacer aquella restitución.²⁰

En este sentido, se desarrolló toda una doctrina sobre los efectos del juicio de amparo, en razón de su entendida naturaleza, y edificando lo que se conoce hasta el día de hoy como la “técnica del juicio de amparo”. Al respecto, debemos decir que, en primer lugar, se consideró que las sentencias de amparo, tal como sucedía con los interdictos, debían tener un efecto práctico, esto es, que la restitución en el goce del derecho violado debía poder ser física, y que si esto no era posible, entonces de nada serviría la sentencia, y era preferible sobreseer el juicio. Incluso se consideró que la sentencia de amparo no podía otorgar otro efecto que no fuera la restitución material o física del derecho violado, e incluso se prohibió a los jueces que pudieran estimar el amparo en función de determinar otras vías de reparación como podrían ser estimaciones sobre indemnización de daños y perjuicios, o sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la realización de un acto violatorio de derechos del hombre consagrados en el texto constitucional. En este tenor, debemos resaltar incluso que se consideró que la estimación de cualquier efecto que no fuese la simple y llana restitución del derecho, constituiría una invasión de esferas competenciales de parte del juez de amparo en relación con los jueces locales ordinarios que tuviesen competencia para dirimir las causas civiles o criminales que pudieran derivar del acto reclamado en la demanda de amparo.

²⁰ Vallarta, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, p. 305.

Esta es la opinión de Ignacio L. Vallarta, quien estableció lo siguiente:

...Sí insistiré en llamar ridícula, absurda á la sentencia que ampare en la garantía de la vida al cadáver de la persona asesinada, si se quiere, por orden de una autoridad arbitraria: delito gravísimo es ese asesinato, sin duda alguna, pero de él no puede juzgarse en el amparo, sino en el juicio correspondiente que queda siempre abierto y expedito; porque este recurso privilegiado no tiene más fin que decidir sobre la conformidad de un acto dado, con determinado texto constitucional, según antes he dicho, siéndole ajenas las cuestiones sobre indemnización de perjuicios, responsabilidad de las autoridades, etc., cuestiones que tienen que resolverse por los jueces competentes en el procedimiento al efecto determinado por la ley.

...Procedimientos enteramente distintos y con fines del todo diversos, son pues, el del amparo, que no tiene más objeto que restablecer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución y que no define más la verdad legal sino que el acto es ó no constitucional; el del juicio civil en indemnización de perjuicios, y el del criminal exigiendo el castigo de un delito en una autoridad que ha violado una garantía. No creo por esto correcta la doctrina de los que niegan la procedencia del sobreseimiento en ciertos casos, solo por la razón de que la ejecutoria de la Corte es un título para reclamar esos perjuicios, para pedir ese castigo.²¹

Sobre el mismo punto, Vallarta continúa diciendo:

El procedimiento sumario de amparo, si bien adecuado para obtener sus fines, es el más inconveniente para resolver cuestiones civiles ó criminales que exigen otros trámites, otra substanciación; y nada sería tan peligroso, nada expondría más á los tribunales á funestos errores, que el querer definir esas cuestiones en ese procedimiento. Si las ejecutorias de amparo prejuzgaran sobre la responsabilidad de las autoridades, presentaré también esta otra razón en apoyo de mis opiniones: los jueces federales tendrían que invadir la jurisdicción ordinaria, porque á ella toca conocer de los negocios civiles ó criminales; y si esas ejecutorias llegaran hasta resolver la responsabilidad de las autoridades; si se pudieran convertir, como se pretende, en *títulos que aparezcan ejecución contra estas*, los jueces comunes apenas podrían hacer otra cosa que cumplirlas ó llevarlas á efecto... Después de haber manifestado (esto)... no necesito ya decir cómo nosotros debemos alejarnos de una doctrina que, (terminaría) desnaturalizando el juicio de amparo...²²

²¹ *Ibidem*, pp. 305-307.

²² *Ibidem*, p. 309.

La anterior opinión de Vallarta es compartida por José María Lozano,²³ por Fernando Vega,²⁴ así como por Silvestre Moreno Cora,²⁵ quienes coinciden en que los efectos restitutorios del amparo deben restringirse exclusivamente a la restitución del derecho, sin poder incluir dentro de los efectos de la sentencia de amparo ningún otro elemento de reparación. Incluso, en este sentido, las palabras de Fernando Vega son lapidarias, por cuanto que establece:

²³ Lozano, sobre el punto en cuestión, escribe: “334. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SENTENCIA QUE LO OTORGA. Este recurso como acabamos de indicar es fácil y expedito; tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada... produce el efecto de reponer las cosas al estado que tenían ántes de la violación...”

Supuestas estas prescripciones constitucionales, podemos asegurar, que una sentencia de amparo que lo otorga al quejoso, se limita en sus efectos á protegerlo en el goce de la garantía violada, reponiendo las cosas al estado que tenían ántes de la violación. Por lo demás, la sentencia nada preocupa ni prejuzga respecto de las cuestiones de hecho ó de derecho con que se relaciona la materia del proceso. Como toda sentencia que causa ejecutoria, establece una verdad jurídica que tiene el carácter y produce los efectos de la cosa juzgada; pero estos efectos se reducen á establecer, que en el caso sobre que versa el juicio, ha habido *una ley ó un acto de la autoridad que violan una garantía individual*. Si la autoridad debe resarcir ó indemnizar al quejoso por los daños y perjuicios que éste hubiere sufrido, si merece una pena por su conducta oficial; si debe ser enjuiciada y por quién y en qué forma; son cuestiones ajenas de este juicio y que deben ventilarse en el que corresponda”. Lozano, José María, *op. cit.*, pp. 414 y 415.

²⁴ Fernando Vega considera incluso que los efectos meramente restitutorios de las sentencias de amparo justifican la razón de ser del sobreseimiento del juicio cuando el efecto restitutorio no es posible. Al respecto, establece: “El efecto de una sentencia de amparo consiste, en *restituir las cosas al estado que guardaban ántes de cometerse la violación*. Tal es el principio generador del sobreseimiento. Siempre que aparezca en cualquier estado del juicio, que esa restitución es imposible físicamente, el procedimiento debe cesar, porque carece de materia, porque ya no produciría la sentencia su *efecto natural*.”

...Por mucho tiempo imperó en nuestros tribunales federales la idea de que nunca debía suspenderse la tramitación de un juicio de amparo, aún cuando la *materia* de él se hubiera extinguido. Se sostenía la necesidad de *continuarlo*, para dejar consignada una sentencia como fuente originaria de la responsabilidad de la autoridad transgresora, como una prueba de su culpabilidad y para que la reparación civil que de ella dimanase, sirviera de poderoso medio represivo para el porvenir”. Vega, Fernando, *op. cit.*, p. 188.

²⁵ Silvestre Moreno Cora, por su parte, considera: “No creemos que en la actualidad, después de la experiencia adquirida en tantos años y cuando la institución del amparo es ya mejor comprendida y se encuentra convenientemente reglamentada en los artículos relativos del Código de Procedimientos Federales, sean tan frecuentes los errores que lamentaba el Sr. Vallarta. Abrigamos, por el contrario, la creencia de que tales extravíos no se repetirán, ni en el sentido de restringir el amparo más de lo debido, ni en el de ampliarlo á más de lo que debe comprender, como ha sucedido alguna vez”. Moreno Cora, Silvestre, *op. cit.*, p. 606.

El juicio de amparo no está instituido para reparar, sino para *restituir*. Cuando las leyes de la naturaleza se oponen á esa restitucion, el juicio sería un verdadero simulacro de debate, completamente vano y sin objeto.²⁶

Pero es forzoso confesar la *ideología* de ellas. En todo juicio de amparo debe mirarse como punto objetivo, su *resultado práctico*, el cual consiste esencialmente en la *restitución* de las cosas *al estado que guardaban* ántes de violarse la garantía individual.²⁷

Cuando esa restitución no puede realizarse, la sentencia quedará convertida en letra muerta, en una opinion científica, sin efectos positivos que le infundan una vida real. Por esto cuida mucho la ley, que las decisiones no se pronuncien cuando se adquiere la conviccion de que las cosas no pueden volver á su estado anterior. Esta es la base de la teoría del sobreseimiento. Una sentencia de imposible ejecución, dista poco del ridículo.²⁸

Como podemos ver, el amparo fue creado para restituir en el goce del derecho violado, sin más, y este principio ha diseñado el perfil del juicio constitucional hasta la fecha.

V. CONCLUSIÓN

De todo lo establecido a lo largo del presente trabajo, resulta importante entender que los efectos restitutorios de las sentencias de amparo se diseñaron, desde su creación, con un propósito limitado: restituir en el goce del derecho violado. Este diseño institucional del amparo, ciertamente, fue inspirado en los interdictos restitutorios de la materia civil, que sirvieron en su momento para encontrar una forma limitada de reparación, en la cual se restableciera la situación jurídica que imperaba antes del dictado del acto reclamado, pero sin incluir elementos que pudieran confrontar al juez con la autoridad o con el funcionario en persona.

Esta visión del juicio de amparo, impulsada por los “padres del amparo” —Vallarta, Lozano, Moreno Cora—, le dio al juicio constitucional una dimensión “interdictal” que llama a la reflexión, en un contexto en el que el amparo no puede verse de manera limitada como sí lo eran los interdictos en la posesión.

La problemática que surge con la reflexión a la que se ha llegado es si la inspiración del amparo en figuras procesales limitadas como los interdictos,

²⁶ Vega, Fernando, *op. cit.*, p. 196.

²⁷ *Ibidem*, p. 191.

²⁸ *Ibidem*, p. 228.

para proteger contra la violación de toda clase de derechos fundamentales: civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales, etcétera, se aleja o no de un recurso judicial efectivo que garantice la defensa plena del particular frente a los actos u omisiones de la autoridad estatal que constituyan una violación a sus derechos humanos.

Es cierto, el efecto restitutorio de las sentencias de amparo ha sido uno de los pilares bajo los cuales se ha construido la teoría y técnica del amparo. Sin embargo, lejos de seguir erigiendo altares a los principios bajo los cuales interpretaron el amparo sus primeros jueces y doctrinarios, o a las instituciones procesales que ayudaron a inspirar y moldear la estructura procesal del juicio constitucional, se impone hoy una nueva cultura, un nuevo prisma bajo el cual debemos analizar y entender el juicio constitucional: el del amparo como un recurso judicial efectivo para garantizar los derechos humanos. Solamente así, abandonando los dogmas bajo los que se construyó el amparo durante poco más de 150 años, se podrá fortalecer la eficacia real del juicio de garantía, y se podrá fortalecer nuestro Estado de derecho asegurando una mayor eficacia de los derechos humanos —de fuente nacional o internacional— tutelados en el texto constitucional.